



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

22 JUN 2021

Recibido.....820.....Hs

Exp. N°.....44.030.....C.D

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACION

ARTÍCULO 1 - Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetando la igual dignidad de las personas dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, en desarrollo de las disposiciones establecidas por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, Leyes Nacionales y Provinciales.

ARTÍCULO 2 - Los poderes públicos del estado provincial, municipal o comunal deberán adoptar las medidas destinadas para prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores públicos y privados.

ARTÍCULO 3 - Ámbito subjetivo de aplicación. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión política o ideológica, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 4 - El derecho a la igualdad de trato y no discriminación. El derecho protegido implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas

2021

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República
Argentina



por la presente ley. En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones legisladas.

ARTÍCULO 5 - Tipos de Discriminación:

1. La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el artículo 3. Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos.
2. La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el artículo
- 3.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Discriminación por Asociación. Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 3 de esta Ley, es objeto de un trato discriminatorio.

ARTÍCULO 7 - Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cooperarán entre sí para integrar la igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en *sus instrumentos de planificación, velando dentro del ámbito de sus competencias por el cumplimiento de la presente ley.*

ARTÍCULO 8 - Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos por las distintas normativas nacionales y/o provinciales.

ARTÍCULO 9 - De forma.-

DIPUTADA PROVINCIAL
CESIRA ARCANDO



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como sabemos, la Constitución Nacional dispone en su artículo 16 que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Este artículo se complementa con los tratados internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispone el art. 75 inc. 22 de la CN, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el art. 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la prohibición de discriminación contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana - y su relación con el art. 24 de Igualdad ante la ley- entendiendo que “...sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable” y resuelve que “no habrá pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”.

La CN mas las normativa internacional con jerarquía constitucional, nos lleva a concluir que el Estado Argentino, en este caso Provincial, no tiene que tener un rol pasivo en cuanto a la implementación y reconocimiento del derecho a la igualdad, sino que debe actuar activamente para el efectivo cumplimiento de la norma.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares se apruebe el presente proyecto de Ley.-

DIPUTADA PROVINCIAL
CESIRA ARCANDO